En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y de la segunda vocal, Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., A. G. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo) (Sistémico)", expte. nro. 628/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 262/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de febrero de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 25/2021 del 19 de mayo de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD 25/2021, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. G. P. contra la aseguradora P. A. SA y en consecuencia condenó a la demandada a abonarle al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $355.213,37, con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago, sin

que se capitalicen intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 316684 (fs. 148), concedido que fuera mediante resolución del 08/06/2021 (fs.149), se expresaron agravios mediante ID 338516 (fs. 150/154), mereciendo réplica de la contraria conforme escrito digital ID 359787 (fs. 156/158).

Antecedentes:

A fs. 3/58 el Sr. A. G. P. interpuso demanda contra P. A. SA en procura del cobro de las sumas que resulten de la liquidación a practicarse, en concepto de indemnización dineraria por incapacidad permanente y definitiva por accidente de trabajo sufrido, con más intereses, costas y depreciación monetaria.

Fundó la naturaleza de la acción y la competencia en razón de la materia.

Relató que ingresó a trabajar como dependiente de la firma F. A. SA, cumpliendo funciones de marinero de cubierta, habiéndose registrado la relación laboral en febrero/14. Señaló que su horario de trabajo era indeterminado, circunscripto a las mareas y a la producción, percibiendo una remuneración mensual promedio de $31.473,09.

Expuso que la empleadora contaba con servicios de P. A. SA conforme dispone la Ley 24557. Se explaya sobre el art. 12 LRT.

Refirió que a su ingreso fue objeto de un exhaustivo examen médico, siendo encontrado sano y apto para las tareas que le asignaron.

En cuanto al accidente padecido, relató que el día 20/10/15, mientras se encontraba a bordo del buque K./K. realizando sus tareas habituales de pesca, concretamente al intentar bajar una escalera se resbaló y cayó desde dos (2) metros de altura golpeando su mano y rodilla derechas sobre unos canastos, sintiendo que quedaba paralizado debido al intenso dolor.

Expresó que de ello dio aviso al capitán, y se mantuvo a calmantes durante unos días hasta desembarcar en Puerto Madryn formalizando la denuncia del siniestro recién el día 29/10/15.

Señaló que fue atendido en el Centro Médico S. C., indicándole el traumatólogo placas radiográficas y urgente pedido de RMN de rodilla derecha. Se realizó la misma -13/11/15- que no arrojó lesiones, por lo que se le prescribieron sesiones de kinesiología.

Explicó que dado que aumentaba la limitación funcional de su rodilla y presentaba intensos dolores y el fuerte dolor le impedía realizar las sesiones kinesiológicas, el médico de la empresa le solicitó efectuarse otra RMN, que se realizó el día 04/12/15 y que reveló serias y evidentes lesiones: menisco interno lesión grado II del cuerno anterior y III del posterior; menisco lateral lesión grado III del cuerno anterior y posterior.

Dijo que comunicó ello al médico de la A. quien le manifestó que ya nada se podía hacer y que debía otorgarle el alta médica, extendiéndole el correspondiente formulario el 11/12/15.

Manifestó que mediante dictamen de la SRT se revocó el alta dispuesta por la A., y se indicó que debía

continuar recibiendo prestaciones médicas. En función de ello, indicó que fue citado y el galeno tratante de la A. indicó la necesidad de intervención quirúrgica frente al cuadro clínico y patología meniscal que prestaba, sin embargo dicha prestación no le fue brindada, sino que el médico auditor le extendió el alta médica sin secuelas incapacitantes. Se explayó sobre la conducta del galeno tratante y los incumplimientos de la aseguradora.

Manifestó que la funcionalidad de su rodilla derecha estaba severamente comprometida y que el traumatismo causado por el golpe le ocasionó la entorsis de la misma y la lesión meniscal evidenciada en la RMN, por lo que no tuvo otra alternativa que intentar recurrir a través de la O. S., y operado en fecha 22/03/16 dando luego inicio a una rehabilitación kinésica.

Sostuvo que como consecuencia del accidente porta secuelas incapacitantes que estima en el 10% de la total obrera.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 12, 8, 21, 22, 46 LRT; de la competencia federal; del art. 6 de la Ley 24557, Laudo 156/96 y de los decretos PEN 658/96 y 659/96; de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 LRT; del decreto reglamentario 472/14. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable. Plantea inconstitucionalidad del DNU 54/17.

Practicó liquidación efectúa consideraciones en torno al cálculo de la indemnización que reclama. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Y finalmente peticionó.

A fs. 68 se declaró la rebeldía de la demandada.

A fs. 69/73vta. la parte actora solicita la aplicación del nuevo art. 12 LRT.

A fs. 84 se abre la causa a prueba y se proveen las mismas a fs. 81/82.

A fs. 136 se tiene por clausurado el período probatorio y se ponen las actuaciones a disposición de las partes a efectos de que hagan uso de su derecho a alegar, realizando dicho acto la parte actora mediante ID 27095.

A fs. 142 -auto de fecha 23/04/2021- pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Agravios:

Cuestiona como primer punto el recurrente la determinación del ingreso base mensual en el entendimiento que resulta incorrecta. Sostiene que el IBM debió calcularse conforme los ingresos informados por la A.F.I.P., a fin de contemplar datos de la realidad, que indican el real ingreso que percibía y que no se condicen con lo que surge de los recibos de sueldo que tomó el juzgador para resolver el monto indemnizatorio en clara afectación de su derecho de propiedad

Señaló que, teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el IBM correcto asciende a $37.369,35 y no a $31.561,46 como se determinara.

Trajo a colación doctrina relativa a la composición del ingreso base de conformidad con los reales ingresos percibidos por los trabajadores en salvaguarda de sus derechos en pos de abonar su posición.

Explicó que en el caso se acredita una brecha más que significativa entre el IMB fijado en la sentencia y el postulado, afirmando que dicha disminución injustificada e irrazonable violenta los arts. 14 bis, 17 y 19 de la CN.

Concluyó que corresponde la aplicación del IBM, conforme los recibos de sueldo denunciados y acompañados por el empleador al contestar la intimación cursada en la producción de la prueba en poder de terceros.

Seguidamente se agravió en tanto la magistrada de grado no condenó la capitalización intereses.

Sostuvo que debió aplicar los intereses dispuestos con capitalización desde la notificación de la demanda conforme art. 770, inc. 2 "b" C.C.y C. que establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

Argumentó a partir de cita doctrinaria que la norma resulta de aplicación toda vez que la demanda se interpuso el 31/05/2017, y a la fecha de su notificación se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación.

Trayendo a colación lo resuelto en SDL 68/2019 de la anterior Sala A de esta Cámara que integro, dijo que la capitalización tiene el debido sustento legal y debió ser aplicada en la sentencia definitiva, ya que se demandó judicialmente (por lo que se aplica desde la notificación de la demanda) y la A. demandada se encuentra en mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.).

Manifestó que la sentenciante pasó por alto lo indicado por el inc. b de la norma en cuanto determina,

como excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente. Citó jurisprudencia al respecto que entiende aplicable.

Solicitó se determine la aplicación de la capitalización de intereses.

La contraria peticionó primeramente que se declare la deserción del recurso, aduciendo el incumplimiento del art. 268 CPCCh y subsidiariamente dio respuesta a los planteos.

Respecto al primer agravio sostuvo que los argumentos vertidos por la jueza de grado fueron claros y precisos, y por tanto corresponde su rechazo.

En cuanto al pedido de capitalización afirmó que debe rechazarse el agravio por resultar improcedente la pretensión y carente de argumentos jurídicos.

Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Preliminarmente y antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la demandada, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una

garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 – "Q., J. M. vs. M., F. y otro s. Ejecución de sentencia" – CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J 1437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte actora, única parte apelante.

1. *Primer agravio*. C*álculo del ingreso base mensual*:

La actora se agravia en cuanto considera que la jueza *a quo* no ha realizado el cálculo en forma correcta. Sostiene, en lo sustancial, que el IBM debió calcularse conforme los ingresos informados por la AFIP, a fin de contemplar los datos de la realidad que indican el real ingreso que percibía el Sr. P., atento a que lo informado por dicho organismo dista de los ingresos que surgen de los recibos de sueldo que tomó el juzgador para resolver el monto indemnizatorio, implicando una clara afectación del derecho de propiedad del trabajador. Sostiene que conforme dicho informe de AFIP, el IBM correcto sería de $37.369,35 y no el de $31.561,46.

Presenta una liquidación desde el mes de octubre de 2014 al mes de octubre de 2015, con un total de $473.263,17 y a partir de ella, obtiene un IBM de $37.369,35.

Advierto desde ya que la liquidación contiene 385 días, lo que *prima facie* contraviene lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 24557, conforme fuera aplicado, que establece doce meses anteriores o el número de días comprendidos en el período si fuera menor a un año,

dividido por el número de días corridos comprendidos en el período.

Por su parte, procedo a cotejar los ingresos informados, conforme informe de AFIP de fs. 92 y recibos de haberes de fs. 24/41 a fin de determinar si existe la diferencia alegada por el recurrente.

Informativa AFIP: Con este objetivo y realizado el promedio de remuneraciones BRUTAS de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (SEP 2015-OCT 2014), divido por 365, y multiplicado por el factor 30,4 conforme lo dispone el art. 12 LRT, y de acuerdo a lo informado por la AFIP se arriba a un IBM de $31.272,34. Tomo los siguientes montos: octubre de 2014: $81.921,19; noviembre 2014: $42.202,32; diciembre 2014: $70.204,83; enero 2015: $6.876; febrero 2015: $45.857,29; marzo 2015: $5.580; abril 2015: $5400; mayo 2015: $5580; junio 2015:$11.174,44; julio 2015:$5.880; agosto 2015: $45.623,38; septiembre 2015: $49.174,45: total: $375.473,9 / 365x30,4: IMB: $31.272,34.

Recibos de haberes: por su parte, realizado el promedio de remuneraciones BRUTAS de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (SEP 2015-OCT 2014), dividido por 365, y multiplicado por el factor 30,4 conforme lo dispone el art. 12 LRT, y de acuerdo a lo que surge de los recibos de haberes obrantes a fs. 24/41 se arriba a un IMB de $28.709,06

Al respecto tomo los siguientes montos: octubre 2014, $47.009,38; noviembre 2014 $42.202,32; diciembre 2014, $70.205,41; enero 2015, $6.879,96; febrero 2015, $45.857,29; marzo 2015, $8.131,80; abril 2015, $6.862; mayo 2015, $5.724,80; junio 2015, $11.174,63; julio

2015, $5.851,10; agosto 2015, $45624,34, setiembre 2015, $49174,55; total: $344.697,6/365x30,4: $28709,06.

De lo expuesto se colige que el ingreso base obtenido conforme informe de AFIP, es de $31.272,34 lo que me lleva a concluir, no solo que es incorrecta la estimación efectuada por la actora, ya que el cálculo efectuado por el mismo –de $37.369,35-, no solo no se corresponde con las remuneraciones informadas por AFIP ni de los recibos, sino que incluso el IBM obtenido por la jueza *a quo*, resulta levemente superior a aquel, habiéndose partido de un IMB $31.561,46, careciendo de sustento su queja.

Teniendo en cuenta que adoptar este ingreso base y no el considerado en la sentencia, significaría una reforma en perjuicio del único apelante -principio *reformatio in peius*-, no modificaré la sentencia en este punto confirmando el IBM calculado por la sentenciante de grado de $31.561,46 y en consecuencia, el monto de condena al que arriba el fallo en tal sentido. Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

2. *Segundo Agravio: no aplicación de Capitalización de Intereses*.

La sentencia de grado dispone que la suma adeudada devengará un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., a partir de los 30 días corridos (Res. SRT nro. 414/99) de la primera manifestación invalidante 20/10/15- y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

Se agravia el recurrente por cuanto considera que la jueza de grado debió aplicar dichos intereses con

capitalización desde la notificación de la demanda, invocando el art. 770 inc. 2 “b” del CCyC.

Advierto, en el caso, que la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 CCyC como lo reclama el recurrente, no ha sido objeto de la demanda, pese a encontrarse la norma en plena vigencia a dicha fecha. En efecto, la cuestión ha sido introducida en forma indirecta, en ocasión de plantear una modificación a la demanda, la cual desde mi punto de vista resulta absolutamente extemporánea, tanto más teniendo en cuenta la fecha de la demanda (1/09/17)y la vigencia de la norma en cuestión (5/3/17). En efecto, en fs. 69/73 el actor solicita la aplicación del art. 12 según Ley 27348, la que en su inc. 3 remite a la norma del art. 770 CCyC. Adviértase que tal petición, reitero, extemporáneamente, fue introducida una vez corrido el traslado de demanda y declarada la rebeldía del demandado (fs. 68), disponiendo incluso la Sra. jueza de grado su traslado a la contraria. Ahora bien, aún soslayando estos datos, adviértase que la sentencia descarta la aplicación del art. 12 según Ley 27348 y ello ha llegado firme al presente, por cuanto la actora apela la no capitalización de intereses dispuesta, pretendiendo que dicho planteo ha sido efectuado en autos en forma autónoma y temporánea en la demanda, con encuadramiento en el inc. b de la norma, lo que claramente no sucedió, a tenor de las constancias reseñadas.

Ergo, no habiéndose planteado en tiempo oportuno, es decir, en la demanda, entiendo que la cuestión resulta ajena a la discusión de la alzada, so riesgo de

violentar los principios del debido proceso; es que, el límite de los poderes de revisión está dado por aquellos capítulos que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia en el escrito introductorio de la demanda (art. 280 CPr).

Asimismo, lo contrario sería contrariar el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello, conforme las normas señaladas (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 CPCCN) y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los "capítulos" sometidos a decisión de este último (LOUTAYF RANEA, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil").

Si el tribunal de alzada llegara a resolver un tema que no integró la Litis, y que fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia (SCBA, s/f, DJBA117-142, citado por Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales", t.III, p. 403).

El tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, ya que resulta vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos

introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción, no siendo la expresión de agravios la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal. En el caso, en ocasión de promover la acción, el accionante no solicitó a la jurisdicción la fijación de intereses, lo cual se transforma en un obstáculo insalvable para acceder a lo solicitado (0.00166667 - "L., O. D. vs. L., A. M. s. Fijación de valor locativo" - CCC Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires, 19/08/2008, Rubinzal Online, RC J 3243/08).

Por tales motivos, entiendo debe rechazarse el agravio.

Por lo expuesto propongo como fórmula postulatoria, rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia apelada. Las costas de esta instancia al actor, difiriendo la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo para el acuerdo el siguiente voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 143/147.

2) Imponer las costas de esta alzada a la actora (art. 69, 72 y 282 CPCC).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La sentencia de fs. 143/147 registrada bajo el n° 25/2021 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. G. P. contra P. A. de R. del T. SA, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

Tal decisión es apelada por el actor a fs. 150/154 y mereció responde de la parte demandada y condena a fs. 156/158 de estas actuaciones judiciales.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

Respecto a la solicitud de deserción del recurso de apelación, por falta de crítica concreta y razonada a la resolución recurrida, en el caso en particular, coincido con la Dra. Robert en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Por ello, rechazo el planteo de deserción formulado por la accionada no recurrente y trataré ambos agravios del actor contra la sentencia definitiva.

II. *Tratamiento de los agravios de la parte actora contra la sentencia definitiva*:

a) Cálculo del ingreso base mensual (IBM).

La sentencia definitiva, en lo que hace a materia de agravio, una vez dispuesta la procedencia de la indemnización y a los fines de su cálculo determina el IBM aplicable al caso, tomó los recibos de haberes agregados a fs. 24/41, y lo determinó en la suma de $31.561,46.

El actor postuló un IBM de $31.473,09 de acuerdo con el art. 12 de la LRT vigente al momento del hecho, efectuó un promedio de las sumas percibidas durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Para ello, tomó los montos consignados en la columna "Haberes" de los recibos de sueldo obrantes a fs. 24/41.

El actor solicitó la inconstitucionalidad del anterior art. 12 vigente a la fecha del siniestro y la aplicación del nuevo art. 12 conforme Ley 27348, a fs.

69/73: a) por no incluir las sumas remuneratorias y b) por implicar un congelamiento de los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, devaluando el real significado económico del crédito indemnizatorio en atención al periodo inflacionario. La sentencia definitiva declaró la inconstitucionalidad del art. 12.1 de la Ley 24557 en cuanto a la cuantificación del IBM.

El actor se agravia por cuanto entiende que el IBM debió calcularse sobre los haberes informados por la AFIP y no sobre los recibos de haberes que él mismo acompañada a su demanda, por ser aquellos los que reflejan la realidad de los haberes del trabajador actor, y, de esta información se arriba a un IBM de $37.369,35 es decir "$5.807,89" de diferencia, conforme los fundamentos expuestos en el voto que me antecede y que no repetiré por entenderlo innecesario.

En autos, resulta con toda claridad que el actor calcula el IBM sobre los importes informados por la AFIP, incluyendo el mes de octubre de 2015 ($97.819,27) y dividiendo la suma que arrojan los importes brutos de los doce haberes por 385 días, lo que, aparte de resultar erróneo, explica las diferencias con la sentencia de grado en ambos cálculos de IBM.

Conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 24557, a fin de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones **correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante** o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el

número de días corridos comprendidos en el período considerado y el valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4. A fin de determinar las remuneraciones percibidas por el trabajador, la jueza *a quo* declaró la aplicación del nuevo texto del art. 12, teniendo en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio, como así también las denominadas no remuneratorias.

Consecuentemente, efectuados los cálculos en la forma efectuada por quien me precede, efectivamente con la información brindada por la AFIP como pretende el recurrente, se arriba a un IBM de $31.272,34, inferir al calculado en la instancia de grado.

Uniforme es la doctrina y jurisprudencia al resolver que la prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del único apelante cuenta, en nuestro derecho, con respaldo constitucional, pues preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad en tanto, respectivamente, impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede para lograr su eventual mejora, y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que, en los aspectos no impugnados, configuren un derecho adquirido por la parte a quien beneficia.

Así, se sostiene: "los poderes del tribunal de alzada se encuentran reducidos a los límites fijados por el apelante, aún cuando se trate de la aplicación de leyes de orden público. Correlativamente, la prohibición de *reformatio in peius* tiene vigencia aunque estén en

juego normas de orden público" (Roberto G. Loutay Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", ed. Astrea, pág. 119).

Por ello, corresponde el rechazo del agravio y así lo resuelvo.

b) Capitalización de intereses.

La sentencia recurrida dispone el pago de los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante (20/10/2015) y hasta su efectivo pago, sin capitalización de intereses.

El actor en su escrito de demanda (específicamente a fs. 56) peticiona que a las sumas adeudadas por la ILPP se adicione intereses a tasa activa B. del C. para sus operaciones de descuento comercial.

Ahora bien, se agravia el actor, no en cuanto a la tasa de interés dispuesta por la sentenciante si no por no ordenar la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. 2 “b” del CCyC que entiende operativo en el caso de marras, dando los fundamentos a fs. 152/154 conforme argumentos antes detallados por la colega que me antecedió.

Del escrito de demanda y aún de la posterior presentación efectuada a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 d el a Ley 24557, ninguna petición efectuó el actor en cuento a la aplicación del instituto de capitalización de intereses sobre las sumas adeudas e intimadas, vigente desde agosto de 2015, es decir, al tiempo de interposición de ambos escritos postulatorios.

Sabido es que en oportunidad de recurrir la sentencia definitiva no pueden modificarse las distintas postulaciones de las partes. El actor al incoar demanda no peticionó la capitalización de intereses, en virtud de todo ello, el agravio que ahora postula es un argumento tardío que no merece atenderse por caer en la previsión del art. 280 del C.Pr. al no ser un punto propuesto al juez de primera instancia e implicar una variación de la pretensión originaria.

El límite de conocimiento que impone el principio de congruencia establecido por el ordenamiento procesal local para el juez de primera instancia, se aplica también a la instancia revisora, en este caso esta Cámara de Apelaciones, cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio *tantum appellatum devolutum*.

Se ha expresado que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción, sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades (SC Bs.As., 27/9/83, Ac.31.844).

Por ello, propongo el rechazo del segundo agravio y adhiero a lo propiciado por quien me precede en la votación que, en lo sustancial, sostiene el fallo de la jueza de primera instancia. Entiendo que la decisión de la magistrada se encuentra ajustada a tales razones.

En consecuencia, propongo el rechazo del recurso incoado y la confirmación de la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia conforme fue decidido se imponen a la actora recurrente vencida por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para la Dra. M. E. M., en el 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y los del Dr. J. E. B., en el 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia, ambos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por concordar con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 143/147.

2) Imponer las costas de esta alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. E.

M. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. E. B. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 7 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"